



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 37
Sucre, 16 de septiembre de 2021

Expediente: 028/2017-CA
Demandante: Gerencia Regional Oruro – Aduana Nacional
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución impugnada: AGIT-RJ 1674/2016 de 13 de diciembre
Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Oruro – Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 23, interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional (en adelante AN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1674/2016 de 13 de diciembre de fs. 3 a 17; el Auto de Admisión de 18 de enero de 2017 de fs. 26; el memorial de fs. 30 a 38, que contestó la demanda; el memorial de fs. 141 a 145, presentado por el tercero interesado; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 169; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 8 de septiembre de 2015, la AN notificó personalmente (fs. 8 del Anexo 2) a Germán Claros Alvarado (en adelante el contribuyente) con la **Orden de Control Diferido** (en adelante OCD) **2015GDGROR0734 de 19 de junio 2015** (fs. 1 del Anexo 2), que comunicó la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable, respecto de la Declaración Única de Importación (en adelante DUI) C-8287 de 10 de junio de 2015

El 8 de septiembre de 2015, la AN notificó personalmente (fs. 7 del Anexo 2) al contribuyente, con el **Acta de Diligencia de Control Diferido** (en adelante ADCD) **N° 1 de 10 de agosto 2015** (fs. 4 a 7 del Anexo 2), comunicando que la Factura Comercial Invoice N° 14HFGCA009-1, no cuenta con la información mínima requerida en el art. 9 de la Resolución 1648, que actualiza el Reglamento Comunitario de la Decisión 571; aspecto que incide en la determinación del valor comercial de la mercadería, haciendo presumir la comisión de la contravención tributaria de Omisión de Pago; por lo que, determinó preliminarmente la deuda tributaria de Bs54.727.- (Cincuenta y cuatro mil setecientos veintisiete 00/100 Bolivianos), por concepto de tributo omitido del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) y Gravamen Arancelario (en adelante GA), multa por omisión de pago, intereses, actualización y contravención aduanera.

Mediante Nota de 11 de septiembre de 2015 (fs. 59 del Anexo 2), el contribuyente presentó las consultas de mensajes S.W.I.F.T. (fs. 54 a 57 del Anexo 2).

El 16 de noviembre de 2015, la AN notificó personalmente (fs. 81 del Anexo 2) al contribuyente con la **Vista de Cargo** (en adelante VC) **AN-GROGR-UFIOR-VC N° 190/2015 de 8 de octubre** (fs. 71 a 80 del Anexo 2); que estableció la presunta comisión de la contravención tributaria aduanera por omisión de pago y determinó la deuda tributaria de Bs54.315.- (Cincuenta y cuatro mil trescientos quince 00/100 Bolivianos), por concepto de tributo omitido del IVA y GA, intereses y sanción por omisión de pago.

Mediante memorial de 11 de diciembre de 2015 (fs. 84 a 93 del Anexo 2), el contribuyente presentó descargos contra la VC AN-GROGR-UFIOR-VC N° 190/2015, solicitando su nulidad conforme a los argumentos y pruebas presentadas.

El 16 de febrero de 2016, la AN notificó mediante cédula (fs. 139 del Anexo 2) al contribuyente con la **Resolución Determinativa** (en adelante RD) **AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016 de 12 de febrero** (fs. 128 a 137 del Anexo 2), que determinó la deuda tributaria de Bs56.203.- (Cincuenta y seis mil doscientos tres 00/100 Bolivianos), por concepto de tributo omitido, intereses y multa por omisión de pago, correspondientes al IVA y GA.

El 6 de junio de 2016, la AN notificó personalmente (fs. 148 del Anexo 2) al contribuyente con el **Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria** (en adelante PIET) **AN-GROGR-SET-PIET-110/2016 de 12 de mayo** (fs. 149 del Anexo 2), que comunicó el inicio de la ejecución tributaria de la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016, a partir del tercer día de su notificación con el referido PIET.

Mediante memorial de 8 de junio de 2016 (fs. 168 a 173 del Anexo 2), el contribuyente solicitó la nulidad de la notificación de la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016 y se opuso a la ejecución tributaria solicitando la prescripción de la facultad de ejecución tributaria.

El 30 de junio de 2016, la AN notificó personalmente (fs. 150 del Anexo 2) al contribuyente con la **Resolución Administrativa** (en adelante RA) **AN-GROGR-ULEOR-SET N° 018/2016 de 28 de junio** (fs. 161 a 166 del Anexo 2), que rechazó las solicitudes de nulidad de la referida notificación y prescripción.

Contra la referida RA, el contribuyente interpuso recurso de alzada (fs. 9 a 25 del Anexo 1), que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), quien a través de la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0831/2016 de 3 de octubre** (fs. 63 a 75 del Anexo 1), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida; manteniendo firme y subsistente, el rechazo de la nulidad de obrados y la prescripción.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, el contribuyente interpuso recurso jerárquico (fs. 92 a 123 del Anexo 1), emitiendo la AGIT la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1674/2016 de 13 de diciembre** (fs. 163 a 177 del Anexo 1), que **ANULÓ** la resolución impugnada, con reposición hasta la notificación con la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016, para que la AN notifique al contribuyente en su domicilio registrado ante la AN, conforme al art. 83 y siguientes de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Código Tributario Boliviano (en adelante CTB-2003), precautelando la garantía del debido proceso y derecho a la defensa del contribuyente.

Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, la AN interpuso la demanda contencioso administrativa (fs. 19 a 23), que se pasa a resolver:

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

La AN a través de la demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 23, relacionó los antecedentes ocurridos hasta la emisión del PIET AN-GROGR-SET-PIET-110/2016 y argumentó lo siguiente:

Citando partes de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0831/2016, señaló que el contribuyente no puede alegar desconocimiento del control diferido y menos el resultado al que se arribaría, porque asumió defensa conforme acreditan los antecedentes administrativos.

Hizo notar que la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016, se encontraba en ejecución tributaria; por lo que, sólo se podía discutir sobre las causales de oposición a la ejecución tributaria, previstas en el art. 109 del CTB-2003.

Aseveró que la AGIT anuló obrados en base a presunciones, sin considerar que existe una representación jurada del notificador y un testigo de actuación, que acreditan que el acto administrativo definitivo, fue dejado al portero del domicilio fiscal registrado por el contribuyente en el sistema de operadores de la AN.

Reiteró que la AGIT, no podía revisar actos administrativos que se encontraban ejecutoriados, porque el contribuyente no los impugnó.

Concluyó que la AGIT, anuló obrados sin fundamento legal, porque la notificación mediante cédula con la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016, se realizó conforme al art. 85 del CTB-2003.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda y que se **REVOQUE** la resolución impugnada y se confirme la resolución emitida por la ARIT.

Admisión.

Mediante Auto de 18 de enero de 2017 de fs. 26, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, disponiendo el traslado al demandando y tercero interesado mediante provisión citatoria para que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT mediante memorial de fs. 30 a 38, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, conforme a lo siguiente:

Relacionó los antecedentes ocurridos hasta la emisión de la resolución impugnada y señaló que la AGIT fundamentó y motivó correctamente su determinación de anular obrados de acuerdo al debido proceso, porque los antecedentes administrativos, acreditan que la AN vulneró la garantía del debido proceso y derecho a la defensa del contribuyente, al momento de notificar la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016.

Aseveró que la resolución impugnada, se emitió en sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso.

Hizo notar que la AN, introdujo argumentos en su demanda contenciosa administrativa que, no fueron analizados por la AGIT, habiendo renunciado su derecho de impugnar los hechos que se argumentan recién en la demanda contenciosa administrativa.

Petitorio.

Solicitó declarar **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta; manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

Réplica y Dúplica.

La AN presentó su réplica fuera del plazo previsto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975); por lo que, no correspondía que la AGIT presente dúplica.

Tercero interesado.

Mediante memorial de fs. 141 a 145, el contribuyente se apersonó al proceso en calidad de tercero interesado, argumentando:

La extinción del proceso por inactividad del accionante.

La vulneración de su derecho a la defensa, porque la AN notificó la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016, en la dirección descriptiva, calle Sucre, esquina Presidente Montes s/n; no así, en su dirección declarada, Edificio Santa Teresa, piso 2, departamento 400D; por lo que, la nulidad de obrados determinada por la AGIT, se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

Petitorio.

Solicitó se declare **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa y se confirme la resolución impugnada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Decreto de Autos:

Estando cumplidas todas las formalidades, se decretó Autos para Sentencia a fs. 169.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El objeto del proceso es establecer si la AGIT, anuló obrados hasta la notificación con la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016, sin fundamento legal, porque esa notificación mediante cédula se realizó conforme al art. 85 del CTB-2003; o por el contrario, la referida determinación restituyó la garantía del debido proceso y derecho a la defensa del contribuyente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (en adelante CPC-2013) y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso.

Sobre el deber de registrar domicilio del contribuyente y sus efectos por no ser actualizado.

El art. 37 del CTB-2003, dispone: *"(Domicilio en el Territorio Nacional). Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva."* (Resaltado añadido).

En el mismo contexto, la obligación del contribuyente de constituir domicilio fiscal se encuentra previsto en el art. 70-3 del CTB-2003, que preceptúa: *"Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considera subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo."* (Resaltado y subrayado, añadidos).

Sobre el mismo tema, la Sentencia Constitucional Plurinacional (en adelante SCP) N° 1053/2016-S2 de 24 de octubre, señaló: *"(...) De las normas del Código Tributario Boliviano transcritas de forma precedente, se advierte que las personas naturales y especialmente las personas jurídicas en su calidad de contribuyentes o sujetos pasivos de la actividad tributaria tienen el deber de señalar domicilio dentro del territorio nacional y preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva; así también, quedó establecido que al margen de fijar su domicilio tributario tienen la obligación de comunicar a la administración tributaria, el cambio del mismo cuando esta situación se produzca, pues de no hacerlo, el domicilio previamente fijado se considerará subsistente para todos los efectos legales, y por lo mismo, las notificaciones que se practiquen en ese lugar, serán consideradas legales y consiguientemente válidas."* (Resaltado añadido).

Es decir, todo contribuyente tiene la obligación de señalar ante la Administración Tributaria (en adelante AT), su domicilio fiscal dentro el territorio nacional, debiendo efectuar la

actualización en caso de cambio de residencia, bajo la sanción establecida en el art. 70-3 del CTB-2003; por consiguiente, se considera subsistente el domicilio fijado, en caso no de ser actualizado ante la AT, **siendo por ello, válidas todas las notificaciones practicadas en él.**

Sobre la notificación mediante cédula.

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), emitió la Sentencia N° 224/2015 de 2 de junio, estableciendo: "...En cuanto a la notificación por cédula, el art. 85 del CTb, establece: "I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente. II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula. III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia"; **establecidas las formas y formalidades procesales previstas en el Código Tributario boliviano (Ley N° 2492), para la realización de las notificaciones por cédula, las mismas deben ser cumplidas imperiosamente por la Administración Tributaria, ya que precisamente al tener un contenido regulatorio exigente mínimo se constituyen en el instrumento procesal valioso, no para cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino para asegurar que la determinación judicial o administrativa objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario y así materializar los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva;** y cuando excepcionalmente, no se cumplan dichas formalidades procesales (debido a falibilidad en la administración y no como praxis constante) y por ende, la notificación sea defectuosa o irregular en su forma, empero, haya cumplido con su finalidad de hacer conocer la comunicación en cuestión, es decir, no se haya causado indefensión a las partes, es efectiva y no puede invalidarse el acto procesal.

*Lo cual no significa, como erradamente manifiesta la demandante, que las formas procesales en general, sean irrelevantes y puedan ser ignoradas; por el contrario, ellas son importantes y **deben ser respetadas, precisamente porque al ser instrumentales protegen derechos fundamentales y garantías constitucionales, como son la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva;** sin embargo, no al punto de hacer prevalecer las formas o formalidades sobre los derechos fundamentales, sino por el contrario, haciendo valer los mismos sobre las formas, cuando se tenga que invalidar los actos a través de las nulidades procesales..." (Resaltado añadido).*

Resolución del caso en concreto:

A efectos de establecer si la notificación realizada por la AN, cumple con la finalidad de comunicar el acto administrativo definitivo, corresponde establecer en principio, cuál es el domicilio fiscal registrado por el contribuyente en los sistemas de la AN.

Así, el "DETALLE OPERADOR(ES) DE COMERCIO EXTERIOR" de fs. 144 del Anexo 2, acredita que el domicilio registrado por el contribuyente en los sistemas de la AN, se encuentra ubicado en la **calle Sucre s/n, Edificio Santa Teresa, Piso 2; Departamento 400D;** concluyéndose que, a los efectos tributarios ese es el domicilio del contribuyente, que debe ser considerado por la AN, para comunicar todos los actos administrativos que requieran notificación personal y de ser el caso, mediante cédula.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Corresponde advertir que la dirección "calle Sucre esquina Presidente Montes s/n", se encuentra registrada en el "DETALLE OPERADOR(ES) DE COMERCIO EXTERIOR" de fs. 144 del Anexo 2, como **dirección descriptiva**; es decir, es la descripción del entorno físico que otorga referencias del domicilio fiscal; empero, no es el domicilio fiscal propiamente dicho, el cual se encuentra debidamente especificado, siendo el **Edificio Santa Teresa, Piso 2; Departamento 400D**, el domicilio registrado por el contribuyente en los sistemas de la AN.

Ahora bien, revisada la notificación mediante cédula de fs. 139 del Anexo 2, se advierte que la diligencia se realizó en la "calle Sucre esquina Presidente Montes s/n – Zona Central" (Textual) y se procedió a "Fijar copia de ley y la diligencia de notificación en la puerta del domicilio descrito anteriormente" (Resaltado añadido).

En ese contexto, se observa que la AN, fijó la copia de Ley y la diligencia de notificación en la calle Sucre esquina Presidente Montes s/n, cuando debió realizar la notificación de la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016, en el domicilio fiscal registrado por el contribuyente; es decir, en el **Edificio Santa Teresa, Piso 2; Departamento 400D**; aspecto que, demuestra que la diligencia de notificación no cumplió su fin, que es asegurar que el contribuyente tenga conocimiento del acto administrativo definitivo, que concluyó el control diferido realizado por la AN, porque se advierte que el servidor público de la AN, sólo se constituyó en la **dirección descriptiva** para realizar la diligencia de notificación en esa dirección; no así, en el domicilio fiscal debidamente registrado e identificado; hecho que, acredita el incumplimiento de las formalidades previstas en el art. 85 del CTB-2003, con relación a los arts. 37 y 70-3 del mismo Código y; en consecuencia, la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa del contribuyente, porque en los hechos, no se tiene prueba objetiva que demuestre que la notificación se realizó en el domicilio fiscal.

Al respecto, la AGIT en la resolución impugnada, señaló: "...De los hechos descritos, se advierte que la funcionaria actuante de la Administración Aduanera, encargada de realizar la notificación con la Resolución Determinativa, se constituyó únicamente en el domicilio ubicado en la calle Sucre esquina Presidente Montes s/n, que viene a ser la dirección descriptiva del domicilio fijado..."¹ (Textual); en cuyo contexto, advirtió el incumplimiento del art. 85 del CTB-2003 y la vulneración de la garantía del debido proceso y derecho a la defensa del contribuyente; por lo que, la determinación de anular obrados hasta la notificación de la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016, es correcta.

Respecto a lo argumentado por la AN, en sentido de que el contribuyente no puede alegar desconocimiento del control diferido, porque asumió defensa conforme acreditan los antecedentes administrativos; se aclara que, la controversia traída a conocimiento de este Tribunal, radica en la vulneración del derecho a la defensa del **contribuyente o impugnación del acto definitivo emitido por la AN**, porque la notificación de la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016, no se realizó en el domicilio fiscal del contribuyente; no así, sobre el derecho a la defensa del contribuyente, dentro el procedimiento administrativo de control diferido.

¹ Fs. 175 vta., segundo párrafo, Resolución de Recurso Jerárquico, Anexo 1.

Acerca de que la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016, que se encontraba en ejecución tributaria y sólo se podía interponer las causales de oposición a la ejecución tributaria; los antecedentes demuestran que la referida RD, fue notificada con vicios de nulidad; por lo que, cualquier acto emitido con posterioridad a ese acto viciado, no tiene validez alguna, por efecto de la nulidad dispuesta, siendo correcta la pretensión del contribuyente y lo resuelto por la AGIT.

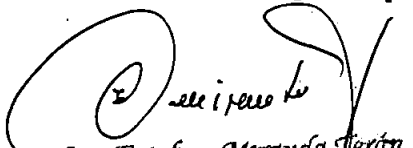
Conclusión.

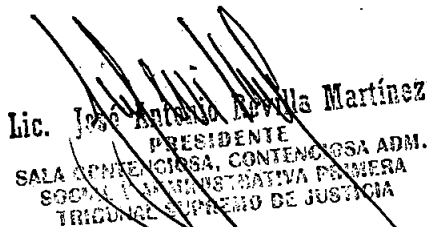
Habiendo la AGIT anulado obrados hasta la notificación con la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016, se advierte la correcta aplicación de la norma tributaria que regula la notificación mediante cédula en el domicilio fiscal del contribuyente; por el contrario, la AN no ha demostrado los extremos de su demanda contenciosa administrativa, no advirtiéndose alguna causal para revocar como pidió.

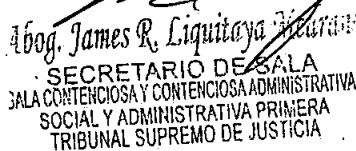
POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 23, interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1674/2016 de 13 de diciembre, que anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0831/2016, con reposición hasta la notificación de la RD AN-GROGR-ULEOR-RD N° 031/2016, para que se notifique la referida RD, conforme a los arts. 83 y siguientes del CTB-2003, precautelando la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa del contribuyente.

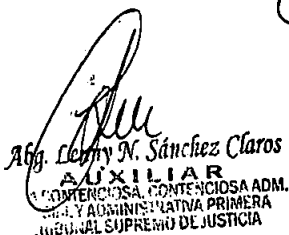
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. James R. Liquitaya Vicar
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abg. Leidy N. Sánchez Claros
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N°.....37.....
Fecha: 16 de septiembre de 2021
Libro Tomas de Razón N°.....1.....



Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANISMO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 028 /2017 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:20 del día **30 DE SEPTIEMBRE** de 2021, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL ORURO DE LA
ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abg. Steffany Vallejos Sandoval
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:21 del día **30 DE SEPTIEMBRE** de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abg. Steffany Vallejos Sandoval
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



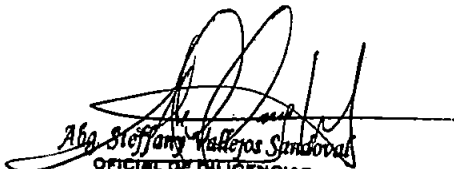
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 028 /2017 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:22 del día **30 DE SEPTIEMBRE** de **2021**, notifiqué a:

GERMAN CLAROS ALVARADO "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abg. Steffany Vallejos Sandoval
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.